



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

| | | | | | | | |
|-------------|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2023 | 00313 | 00 |
| PROCESO | TUTELA No.00107 de 2023 | | | | | | |
| ACCIONANTE | OSCAR IVAN GIRALDO MUÑOZ | | | | | | |
| ACCIONADAS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-. | | | | | | |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No.00264 de 2023 | | | | | | |
| TEMAS | PETICIÓN. | | | | | | |
| DECISIÓN | TUTELA DERECHO | | | | | | |

El señor OSCAR IVAN GIRALDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.98.536.564, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, seguridad social, integridad física, salud. Igualdad y vida digna, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que es un hombre de cincuenta y un (51) años de edad, que actualmente vive en MEDELLÍN (ANT), en el barrio campo Valdez, estrato (3) tres, con la esposa LIANA MARIA ECHAVARRIA AMAYA y el hijo mayor de edad: ALEJANDRO GIRALDO, que es la única persona encargada de solventar los gastos del hogar, como los servicios públicos domiciliarios, alimentación, vestido, recreación, educación y demás gastos que se generan en mi hogar para garantizar las condiciones mínimas de subsistencia para él y todos los miembros de mi familia.

Que está enfermo desde el año 2016 y sin poder reincorporarme a laboral, teniendo en cuenta las patologías actuales de PAKINSON, TUMOR MALIGNO DE PANCREAS, ESPONDILOLISTESIS L5 GRADO 1 (todas enfermedades de origen común), que teniendo en cuenta el concepto de rehabilitación desfavorable emitido por el NEUROLOGO MAURICIO RUEDA, radicó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral mediante radicado 2023_7886994, que

Colpensiones mediante comunicado del 07 de junio de 2023 solicito documentos adicionales tales como: calificaciones anteriores, valoración neurología, tratamiento, pronóstico, pendientes y estado actual, lo cuales allego a la entidad accionada el 16 de junio de 2023.

Que el 07 de julio de 2023 a las 2:30 pm fui valorado en el consultorio de la DRA. CAROLINA SANCHEZ GILEDE medico laboral de la ARL SEGUROS BOLIVAR, que le pareció extraño que las enfermedades siendo de origen común fueran valoradas por un médico laboral de la ARL SEGUROS BOLIVAR y no por la administradora de pensiones COLPENSIONES asistí a la cita con toda la historia clínica.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que proceda a notificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral mediante el cual se determine: porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración, y origen en razón a las patologías TUMOR MALIGNO DE PANCREAS, PAKINSON ESPONDILOLISTESIS L5 GRADO 1.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó derecho de petición, copia de la cédula de ciudadanía del accionante, concepto de rehabilitación entre otros (fls.10/17).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 09 de agosto del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 20/23 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 24/37, la entidad accionada COLPENSIONES, dio respuesta a la acción de tutela y expone:

“...Verificadas las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad se evidenció que el accionante presentó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral el día 25 de mayo de 2023, con radicado No. 2023_7886994.

La anterior petición fue atendida por la Dirección de Medicina Laboral, mediante Oficio de 07 de junio de 2023, por medio del cual se solicitó al accionante documentación adicional.

Se evidencia en el histórico de trámites del ciudadano, que allegó documentación adicional los días 8 y 16 de junio de 2023 con radicados 2023_9061205 y 2023_9549003 respectivamente.

Es preciso señalar al despacho que se dio traslado a la Dirección de Medicina Laboral para que pueda efectuar pronunciamiento al respecto, sin embargo es necesario poner de presente que la solicitud del accionante fue radicada el 25 de mayo de 2023, razón por la cual la entidad se encuentra dentro del término de cuatro (4) meses para resolver la solicitud, de conformidad con el Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, las sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indicó la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido

sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

Del estudio de la acción de tutela se observa que, lo que pretende el señor OSCAR IVAN GIRALDO MUÑOZ, es que Colpensiones le notifique el dictamen de pérdida de capacidad laboral mediante el cual se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen en razón a las patologías TUMOR MALIGNO DE PANCREAS, PAKINSON ESPONDILOLISTESIS L5 GRADO 1.

Ahora bien, en la respuesta que allega COLPENSIONES , manifiesta que tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipulo para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos.

Que el tema ha sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional en la medida que no pueden aplicarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones, por lo que en sentencia T- 774 de 2015 señaló:

| Trámite o solicitud | Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición | Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta |
|----------------------|--|--|
| Pensión de vejez | 4 meses | Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1 |
| Pensión de invalidez | | SU-975 de 2003 |

Además, expone que verificadas las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad evidenció que el accionante presentó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral el día 25 de mayo de 2023, con radicado No. 2023_7886994, la cual fue atendida por la Dirección de Medicina Laboral, mediante Oficio de 07 de junio de 2023, por medio del cual solicitó al accionante documentación adicional, requisito este que fue subsanado por el mismo.

Que dio traslado a la Dirección de Medicina Laboral para que pueda efectuar pronunciamiento al respecto, sin embargo es necesario poner de presente que la solicitud del accionante fue radicada el 25 de mayo de 2023, razón por la cual la entidad se encuentra dentro del término de cuatro (4) meses para resolver la solicitud, de conformidad con el Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, las sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que COLPENSIONES a pesar de indicar que se encuentran en término para dar respuesta a la petición, se observa que con la contestación a esta acción de tutela no le ha manifestado al accionante que aún no se les ha vencido el termino para darle respuesta a su solicitud.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 26/05/2023, promovida por el señor **OSCAR IVAN GIRALDO MUÑOZ, con Cédula de ciudadanía N°.98.536.564**

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, invocado el señor **OSCAR IVAN GIRALDO MUÑOZ, con Cédula de ciudadanía N°.98.536.564**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 26/05/2023, promovida por el señor **OSCAR IVAN GIRALDO MUÑOZ, con Cédula de ciudadanía N°.98.536.564**

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4135312d65719a0ca21769b9421da542559c4852912ad2904f65d8ebb19f46d1**

Documento generado en 17/08/2023 01:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>